

23



- 8374/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 8375/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 8376/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 8377/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 8378/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 8379/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 8380/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JEREZ, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 8381/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JUAN ALDAMA, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 8382/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 8383/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 8384/2018 DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 8385/2018 SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 8386/2018 SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO, GUERRERO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 8387/2018 SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 8388/2018 SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



4 201800 835229

8352/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHARO, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 835328

8353/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUITZEO, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 835427

8354/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JIQUILPAN, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 835526

8355/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA PIEDAD, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 835625

8356/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS REYES, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 835724

8357/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MARAVATÍO, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 835823

8358/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 835922

8359/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 836028

8360/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 836127

8361/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 836226

8362/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TARÍMBARO, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 836325

8363/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TANGAMANDAPIO, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 836424

8364/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 836523

8365/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 836622

8366/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 836721

8367/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 836820

8368/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 836929

8369/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 837025

8370/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 837124

8371/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 837223

8372/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 837322

8373/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 837421

8374/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 837520

8375/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 837629

8376/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 837728

8377/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 837827

8378/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 837926

8379/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 000205 353587



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FECHA: B 1

- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación del artículo 61 de la Ley de Hacienda del Municipio de Cozumel del Estado de Quintana Roo.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, 2o, 113 y 114 de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación del artículo 113 de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 55, 116, 117 y 118 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 81 y 82 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación del artículo 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación del artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, y 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, y 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación del artículo primero de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, Chihuahua, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, y 7o, apartado 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, 8o, y 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, y 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, Chihuahua, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos primero y duodécimo de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Chihuahua, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, 2o, y 3o, de la Ley de Ingresos del Municipio de Armería, Colima, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Armería, Colima.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, 2o, y 4o, de la Ley de Ingresos del Municipio de Colima, Colima, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, 2o, y 3o, de la Ley de Ingresos del Municipio de Manzanillo, Colima, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, Colima.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, 2o, y 3o, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecmán, Colima, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Tecmán, Colima.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, y 117 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, y 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Maravatio, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, y 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Alvaro Obregón, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, y 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Charo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación del artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, 18 y 111 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Piedad, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, 17 y 111 de la Ley de Ingresos del Municipio de los Reyes, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, 17 y 111 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, 19 y 111 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sahuayo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, 17 y 111 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, 18 y 111 de la Ley de ingresos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los 1o, 18 y 111 de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, 19, 99, 101 y 102 de Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1º, 2º, 5º, 27, fracción I, apartado 11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Querétaro, para el ejercicio fiscal de 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.
- ✓ De las Tesoreros y Secretarios de Finanzas la recaudación y cobro del Derecho de Alumbrado Público a través de la Comisión Federal de Electricidad.



4 000205 353587



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

"AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EJECUTORAS NO HUBIEREN APLICADO LA NORMA COMBATIDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE LES IMPUTEN. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra normas heteroaplicativas, el gobernado debe impugnar su primer acto concreto de aplicación, el cual, de acuerdo con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede tener origen, por regla general, en tres formas: Por la actuación de la autoridad que por disposición de la ley es la encargada de su aplicación; por la actuación del propio agraviado que por exigencia de la ley se coloca por sí mismo en los supuestos previstos en la norma; y, por parte de un particular en su carácter de tercero que actúa por mandato de la ley. Luego, si bien es cierto que cuando el quejoso se autoaplica una disposición que a la postre reclamará por inconstitucional o cuando es un tercero auxiliar de la administración pública el que realiza la aplicación de una norma en perjuicio del gobernado que la considera inconstitucional, no hay actos de las autoridades encargadas de la ejecución de ésta que hayan requerido su cumplimiento, esa circunstancia no implica que exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar la demanda de amparo interpuesta en contra de los actos de ejecución que se imputen a dichas autoridades, toda vez que la posibilidad de reclamar los actos de ejecución de una ley no se finca en el hecho de que haya sido la autoridad la que hubiere aplicado la disposición de que se trate en perjuicio del quejoso, sino en la intervención que hubiere tenido o pudiera tener para hacer cumplir la disposición que se estima inconstitucional, lo cual puede advertirse de las pruebas y de los informes que al efecto se rindan en el procedimiento respectivo. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión, en tanto que a priori se le priva de la oportunidad de allegar los elementos de convicción que justifiquen la ejecución que lleva a cabo la autoridad ejecutora de la ley impugnada, por el solo hecho de no haber sido la que realizó el acto de aplicación del precepto reclamado."

Finalmente, las autoridades señaladas como responsables: Tesorero Municipal del Municipio de Tecate, Baja California; Tesorero Municipal del Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua; Tesorero Municipal del Municipio de Delicias, Chihuahua; Tesorero Municipal del Municipio de Allende, Chihuahua; Tesorero Municipal del Municipio de Armería, Colima; Tesorero Municipal del Municipio Arteaga, Michoacán; Tesorero Municipal del Municipio de Charo, Michoacán; Tesorero Municipal del Municipio Cuitzeo, Michoacán; Tesorero Municipal del Municipio Jiquilpan, Michoacán; Tesorero Municipal del Municipio Maravatio, Michoacán; Tesorero Municipal del Municipio Salvador Escalante, Michoacán y Tesorero Municipal del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, fueron omisos en rendir su informe justificado, no obstante de haber sido legalmente emplazados, mediante el oficios 15470/2017, 15473/2017, 15474/2017, 15476/2017, 15477/2017, 15375/2017, 15376/2017, 15377/2017, 15378/2017, 15381/2017, 15385/2017 y 15405/2017 como se advierte de los acusos de recibo que obran en autos (fojas 1008, 988, 996, 2237, 986, 1984, 1429, 1733, 1401, 1404, 1411 y 1442) en consecuencia, se tienen como presuntivamente ciertos los actos de ejecución que les fueron atribuidos, en términos de lo dispuesto en el artículo 117, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

QUINTO. Causa de improcedencia fundada. Precisada la existencia de los actos reclamados, procede el análisis de las causas de improcedencia del juicio, sea que las hagan valer las partes o que el suscrito juzgador de oficio las advierta, lo cual es materia de estudio previo en la acción constitucional, con fundamento en el artículo 62 de la ley de la materia.

Así, en el caso este juzgador federal advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, respecto de los actos atribuidos a los **Congresos Constitucionales, Gobernadores y Secretarios de Gobierno de los Estados de:** Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Colima, Durango, Guerrero, Guanajuato, Estado de México, Michoacán, Querétaro, Zacatecas y Quintana Roo y Directores Generales de los Periódicos Oficiales de los Estados de: Aguascalientes, Baja California, Colima, Chihuahua, Durango, Guerrero, Guanajuato, Estado de México, Michoacán, Puebla, Querétaro, Zacatecas y Quintana Roo, que se hicieron consistir en su participación en el proceso legislativo en cuanto al refrendo y publicación de las leyes de ingresos y de hacienda impugnadas de esas entidades, respectivamente, por las siguientes consideraciones:

Los artículos 61, fracción XXIII y 108, fracción III, de la Ley de amparo, disponen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(...)

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la Ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios".

De los anteriores preceptos se obtiene, que únicamente podrán llamarse a juicio, con el carácter de autoridades responsables, a las que hubieren tenido participación en el refrendo y publicación del decreto que promulga la ley, o en su publicación, siempre y cuando se le **impugnen por vicios propios** los actos que les correspondieron.

En ese contexto, aunque el promovente reclamó en este sumario los numerales que tilda de inconstitucionales, no combate por vicios propios el refrendo y publicación de los decretos respectivos.

Por tanto, respecto de los actos de **refrendo y publicación** de las normas reclamadas, que se atribuyen a las autoridades mencionadas, procede **sobreser en el juicio**, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

SEXTO. Causas de improcedencia infundadas. El Congreso Constitucional del Estado de Aguascalientes, por conducto de Presidente, al rendir su informe justificado (f. 591 tomo I), señaló que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones XIII y XIV, de la Ley de amparo, en virtud de que la parte quejosa no promovió el juicio de amparo dentro de los plazos que contempla el artículo 17 del ordenamiento legal en cita.

En el mismo sentido, se pronunció el Tesorero del Municipio de Durango, Durango y el Tesorero del Municipio de Ensenada Baja California, quienes al rendir su informe justificado precisaron que se actualiza la causa de improcedencia aludida (fs. 2208 y 2209 del tomo III y 1645 y 1646 del tomo II), en razón de que la persona moral quejosa realizó el pago del tributo reclamado, desde el mes de enero de dos mil dieciocho.

Por su parte, el Congreso Constitucional del Estado de Colima, por conducto de su presidente y el Congreso Constitucional del Estado de Quintana Roo, por medio del Director de Apoyo Jurídico (fs. 1338 a 1347 y 1247 a 1253 del tomo II, respectivamente) señalaron que en la especie se actualiza la causa de improcedencia aludida y la diversa contenida en el artículo 61, fracción X, de la Ley de amparo, en razón de que los actos reclamados no irrogan perjuicio alguno a la parte quejosa porque no acredita que haya realizado el pago de la contribución reclamada.

Lo así **planteado es infundado** por las consideraciones que se exponen a continuación:

En efecto, las causales propuestas son **infundadas**, ya que, contrariamente a lo manifestado por las responsables, la quejosa no ha consentido las disposiciones legales combatidas, porque presentó en tiempo la demanda de amparo, atendiendo a la fecha en que tuvo lugar el acto de aplicación.

Cierto, el primer acto de aplicación de una norma que establece los elementos de un determinado tributo puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete tales hipótesis normativas en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tales normas realice el contribuyente constreñido a cumplir con la obligación tributaria principal o bien, cuando un particular que en auxilio de la administración pública aplique tales disposiciones, como acontece con aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención o la recaudación de una contribución.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, Séptima Época, Registro: 232151, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Primera Parte, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 169, localizada en el rubro y texto.

"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY. Tratándose de juicios de amparo contra leyes, se dan dos supuestos genéricos de procedencia de la acción: el relativo a las leyes autoaplicativas y el que se refiere a las leyes heteroaplicativas, considerando que respeto a las segundas, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se dé el acto de aplicación o al en que se resuelva el recurso interpuesto en dicho acto, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. Sin embargo, la referencia que el artículo 73, fracción VI, de la ley invocada hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación de la ley no debe ser necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúe por mandato expreso de la ley. En estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la administración pública, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares."



4 000205 353587



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 2a/JJ. 25/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las Legislaturas Locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."

De lo que se concluye, que el Máximo Tribunal del País, ya determinó que resultan inconstitucionales las diversas disposiciones legales de las distintas entidades federativas, relativos al tema del Derecho de Alumbrado Público, los cuales en esencia conceptualizan el mismo supuesto de los artículos cuestionados; por ende, existe identidad en el tema y asunto planteado en el presente sumario, con los que en su momento fueron declarados inconstitucionales por el Supremo Tribunal; se estima lo anterior en virtud de que como se desprende del contenido de las jurisprudencias antes citadas, los numerales en los que se funda el acto aquí reclamado, guardan en su contenido, igualdad, respecto del pronunciamiento jurisprudencial, en el sentido de que la legislación local al emitir los preceptos de mérito, invade una esfera de competencia exclusiva del Congreso la Unión, que es la relativa a la facultad de imponer gravámenes por el consumo de energía eléctrica.

Por ende, al ser aplicados los numerales primeramente citados, y señalados por la moral quejosa, como los que fundan el proceder de las autoridades responsables para efectuar el cobro del "Derecho de Alumbrado Público", tal y como se desprende de las documentales ofrecidas como prueba por la promovente de amparo, consistentes en factura de pagos concentrados expedidas por la Comisión Federal de Electricidad el nueve de febrero de dos mil diecisiete (foja 508 del tomo I), a favor de la persona jurídica quejosa de donde se desprende que la liquidación por concepto de derecho de alumbrado público, fue el total de \$1'291,177.24 (un millón doscientos noventa y un mil ciento setenta y siete pesos con veinticuatro centavos 24/100 moneda nacional) cuyos montos por poblado y municipio se detallan en la facturación mensual correspondiente al mes de enero de esa anualidad (tomos I y II de pruebas).

Entonces, dado lo sustentado en las jurisprudencias transcritas que obliga a su observancia y cumplimiento, según dispone el diverso 217 de la Ley de amparo, debe declararse la ilegalidad del acto reclamado, consistente en el cobro realizado a la peticionaria de garantías por el concepto "derecho de alumbrado público".

Por tanto, al existir criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se declaró la inconstitucionalidad de los preceptos de diversas entidades federativas que rigen lo relativo al cobro del Derecho de Alumbrado Público, cuyo contenido es de similar literalidad, al de los preceptos en los cuales se fundó el acto reclamado en el presente juicio de garantías, esto es, que de igual manera regulan el cobro del citado derecho de alumbrado público, actualizándose la identidad en el tema cuyos pronunciamientos han sido emitidos en jurisprudencia firme; consecuentemente, deviene la inconstitucionalidad del acto reclamado por la quejosa en el presente asunto, consistente en el cobro del citado "Derecho de Alumbrado Público", al fundarse dicho proceder en los artículos que guardan idéntica razón y existencia jurídica, dado el propio origen legislativo y nacimiento a la vida jurídica de los preceptos en los que se apoya el actuar de las autoridades aquí señaladas como responsables para proceder al cobro del multicitado "derecho".

En tal virtud, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la persona moral **Nextlalpan de México**, sociedad digital de responsabilidad limitada de capital variable, antes Comunicaciones Nextel de México, S. de RL, con domicilio en capital variable, para el efecto de que:

Los **Tesoreros de los Municipios** de:

Municipio de Ensenada, Baja California; Tijuana, Baja California; Municipio de Juárez, Chihuahua; Municipio de Colima, Colima; Municipio de Durango, Durango; Municipio de Lerdo, Durango; Municipio de Silao, Guanajuato; Municipio de Acolman, Estado de México; Municipio de Tepotzotlán, Estado de México; Municipio de la Piedad, Michoacán; Municipio de Pátzcuaro, Michoacán; Municipio de Uruapan, Michoacán; Municipio de Zamora, Michoacán; y, Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes; Municipio de Jesús María, Aguascalientes; Municipio de Mexicali, Baja California; Municipio de Chihuahua, Chihuahua; Municipio de Manzanillo, Colima; Municipio de Gómez Palacio, Durango; Municipio de Acapulco, Guerrero; Municipio de Chilpancingo, Guerrero; Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero; Municipio de Irapuato, Guanajuato; Municipio de León, Guanajuato; Municipio de Celaya, Guanajuato; Municipio de Salamanca, Guanajuato; Municipio de Guanajuato, Guanajuato; Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; Municipio de Chalco, Estado de México; Municipio de Chiautla, Estado de México; Municipio de Chicoloapan, Estado de México; Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México; Municipio de Cuautitlán, Izcalli, Estado de México; Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; Municipio de Huehuetoca, Estado de México; Municipio de Huixquilucan, Estado de México; Municipio de Jocotitlán, Estado de México; Municipio de Lerma, Estado de México; Municipio de la Paz, Estado de México; Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México; Municipio de Metepec, Estado de México; Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; Municipio de Nextlalpan, Estado de México; Municipio de Netzahualcóyotl, Estado de México; Municipio de Nicolás Romero, Estado de México; Municipio de Ocoyoacac, Estado de México; Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México; Municipio de Tecámac, Estado de México; Municipio de Texcoco, Estado de México; Municipio de Tlalneantla de Baz, Estado de México; Municipio de Toluca, Estado de México; Municipio de Tultitlán, Estado de México; Municipio de Valle de Bravo, Estado de México; Municipio de Valle de Chalco, Estado de México; Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán; Municipio de los Reyes, Michoacán; Municipio de Morelia, Michoacán; Municipio de Sahuayo, Michoacán; Municipio de Tarimbaro, Michoacán; Municipio de Tangamandapio, Michoacán; Municipio de Puebla, Puebla; Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; Municipio de Cozumel, Quintana Roo; Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; Municipio del Márquez, Querétaro; Municipio de Humilpan, Querétaro; Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro; Municipio de Querétaro, Querétaro; Municipio de San Juan del Río, Querétaro; Municipio de Corregidora, Querétaro; Municipio de Fresnillo, Zacatecas; Municipio de Guadalupe, Zacatecas; Municipio de Jerez, Zacatecas; Municipio de Río Grande, Zacatecas y Municipio de Zacatecas, Zacatecas. Secretario de la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; Secretario de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Chilpancingo, Guerrero y Secretario de la Secretaría Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Tesorero Municipal del Municipio de Tecate, Baja California; Tesorero Municipal del Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua; Tesorero Municipal del Municipio de Delicias, Chihuahua; Tesorero Municipal del Municipio de Allende, Chihuahua; Tesorero Municipal del Municipio de Armería, Colima; Tesorero Municipal del Municipio Arteaga, Michoacán; Tesorero Municipal del Municipio de Charo, Michoacán; Tesorero Municipal del Municipio Cuitzeo, Michoacán; Tesorero Municipal del Municipio Jiquilpan, Michoacán; Tesorero Municipal del Municipio Maravatio, Michoacán; Tesorero Municipal del Municipio Salvador Escalante, Michoacán y Tesorero Municipal del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas.

Procedan a la devolución, de los importes receptivos al cobro del Derecho de Alumbrado Público, que se detallan por poblado y municipio en la facturación mensual correspondiente al mes de enero de esa anualidad (tomos I y II de pruebas), pues ese documento merece pleno valor de prueba al no haber sido objeto por ninguna de las partes en cuanto a su autenticidad y contenido.

Sustenta lo expuesto, la diversa tesis 2ª. XIV/97 de la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, página 347, la cual textualmente señala:

"LEYES FISCALES, AMPARO CONTRA LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS COMO ACTOS DE APLICACIÓN DE LAS MISMAS. De conformidad con lo ordenado por el artículo 80 de la Ley de Amparo y lo establecido en la tesis de jurisprudencia número 201, Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, página 195, que lleva por rubro: "LEYES AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.", el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; de esta forma, cuando se estima por el juzgador de amparo que una norma general viola la Constitución, el efecto de su sentencia debe ser que dicha disposición nunca se le aplicará al quejoso, de lo que se sigue que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas están obligadas a restituirle a la quejosa las cantidades que, como primer acto de aplicación de las mismas se hayan enterado, pero también de las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la



violación constitucional implica que las cantidades erogadas por mandato de la norma inconstitucional le sean restituidas al quejoso."

Cierto, a consideración de este Juzgador, el hecho que las normatividades por las que el Tribunal Supremo declaró la inconstitucionalidad, sean diversos y de diversa vigencia, a los numerales de que aquí se trata y que constituyen la base o fundamento legal de las autoridades señaladas como responsables, para efectuar el cobro por el concepto de Derecho de Alumbrado Público, pues como ya se dijo en líneas precedentes, el tema que intiman tanto los numerales declarados inconstitucionales por jurisprudencia de la Corte Suprema, como los que fundan el proceder de las autoridades para llevar a cabo el inconstitucional cobro aludido, se desprende la estrecha relación respecto del tema y su contenido.

En ese sentido, debe atenderse a la eficacia de la jurisprudencia temática invocada; lo contrario, implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.

Por otra parte, debe decirse que si bien la tutela protectora alcanza a las autoridades responsables que concurrieron a la formación y publicación de las normas controvertidas, no implica por parte de éstas la realización de algún acto concreto en cumplimiento al fallo protector.

Como apoyo, se cita la Tesis P. CXXXVII/96, consultable a foja 135, Tomo IV, Noviembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época la cual establece:

"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ÓRGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACIÓN. De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN" y "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN", se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique a la quejosa la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general".

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 74 fracción IV, 63, fracción IV de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo, respecto de los actos y autoridades que se precisan en los considerandos tercero y quinto de esta resolución, por los motivos que ahí se indican.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a AT&T Comunicaciones Digitales sociedad de responsabilidad limitada y a porfirio huirón vázquez, sociedad de comunicaciones estatal de México, sociedad anónima de capital variable, contra los actos que se precisan en el considerando sexto, parte final de esta sentencia, para los efectos precisados en el último considerando de la misma.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **José Álvaro Vargas Ornelas**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, en unión de Porfirio Huirón Vázquez, Secretario adscrito a este Juzgado Federal, quien da fe. **Doy fe.**"

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.
Naucalpan de Juárez, Estado de México, veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

PORFIRIO HUITRÓN VÁZQUEZ.



JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL
ESTADO DE MÉXICO. CON RESIDENCIA
EN NAUCALPAN DE JUÁREZ

Conforme a este criterio jurisprudencial, en relación a lo previsto en los artículos 21 y 61, fracciones VI y XII, de la Ley de Amparo, en los casos en que se impugne una norma de carácter general con motivo de su primer acto de aplicación, la demanda de amparo debe interponerse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se verifica su primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso, y que debe estimarse como tal no sólo el que emite la autoridad en ejercicio de sus facultades que legalmente le han sido conferidas, sino también aquel que se realiza por un particular cuando actúa por mandato de la ley, ya que en estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la administración pública.

En el caso, como se constata de las documentales ofrecidas como prueba por la promovente de amparo, consistentes en factura de pagos concentrados expedidas por la Comisión Federal de Electricidad el nueve de febrero de dos mil diecisiete (foja 508 del tomo I), a favor de la persona jurídica quejosa, de donde se desprende que la liquidación por concepto de derecho de alumbrado público, fue el total de \$1'291.177.24 (un millón doscientos noventa y un mil ciento setenta y siete pesos con veinticuatro centavos 24/100 moneda nacional) cuyos montos por poblado y municipio se detallan en la facturación mensual correspondiente al mes de enero de esa anualidad (tomos I y II de pruebas), con los que se demuestra la existencia del acto concreto de aplicación por el concepto referido, al desprenderse de la cobranza referida la frase "DAP. *derecho de alumbrado público...*"

En tal virtud, si el pago del finiquito se realizó el nueve de febrero de dos mil diecisiete y la demanda se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el uno de marzo de la misma anualidad según se desprende del sello de recepción, de ahí que se promovió dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo. Por ende, no se consintieron los ordenamientos combatidos.

Tampoco debe considerarse consentida la contribución de que se trata, pues con independencia que en ejercicios fiscales anteriores la quejosa hubiere realizado el pago por el mismo concepto, al prevalecer en leyes cuya vigencia se limita a cada ejercicio fiscal, la creación de la nueva ley (vigente en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete), le confiere el derecho y la oportunidad para impugnarla nuevamente.

Por esa misma razón, es que no se actualiza la diversa causal de improcedencia prevista en la **fracción XII** del ordinal 61 del ordenamiento antes citado (interés jurídico), pues es de señalarse que al existir acto de aplicación referente al pago por derechos por servicio de alumbrado público, ello incidió en la esfera jurídica de la parte quejosa, acreditando su interés.

Finalmente el Gobernador del Estado de Puebla y el Congreso de esa Entidad Federativa, al rendir sus informes justificados por conducto del Consejero Jurídico y el Director General de Asuntos jurídicos (fs. 799 a 813 tomo I y 1399 a 1323 del tomo II), también hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la ley de amparo, pero fueron omisos en expresar los motivos por los que consideraron que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, al no expresar razonamiento alguno tendente a demostrar la actualización de las causas de improcedencia que invocan, este órgano de control constitucional está impedido ponderar un análisis exhaustivo, por lo que no se abordará su estudio, pues la cita de la disposición legal que estima aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obliga a este juzgado a analizarla.

Es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 2a./J. 137/2006, publicada en la página 365 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia Común, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquella sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio."

Por ende, el estudio de la constitucionalidad de los actos reclamados se hará sólo respecto de la aprobación y promulgación de las normas impugnadas y los actos de ejecución vinculados con las mismas.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. Los conceptos de violación hechos valer por el apoderado de la moral quejosa son **fundados**, en virtud de que existe criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar inconstitucionales las leyes locales que establecen como referencia para el cobro del derecho de alumbrado público la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica.

Para demostrar lo fundado del motivo de disenso precitado, conviene indicar que el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
[...]

XXIX.- Para establecer contribuciones:

1º.- Sobre el comercio exterior;

2º.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en el párrafo 4º y 5º del artículo 27;

3º.- Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4º.- Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

5º.- Especiales sobre:

a).- Energía eléctrica;

b).- Producción y consumo de tabacos labrados;

c).- Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d).- Cerillos y fósforos;

e).- Aguamiel y productos de su fermentación; y (sic)

f).- Explotación forestal;

g).- Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

XXIX-B.- ..."

Del precepto antes transcrito, se desprende que el Congreso de la Unión tiene la facultad de establecer contribuciones especiales entre otras, por cuanto hace al suministro de energía eléctrica.

También conviene apuntar, que el artículo 124 de la propia Norma Fundamental, dispone que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entenderán reservadas a los Estados.

De donde se colige que la facultad de imponer contribuciones relativas al consumo de energía eléctrica, corresponde exclusivamente a la Federación y no a las entidades federativas.

En tal contexto, resulta patente la ilegalidad de los cobros ejecutados a la inconforme en el presente sumario, en virtud de que los Congresos Constitucionales, al emitir los preceptos en los cuales fundan los actos reclamados, invadieron una esfera de competencia exclusiva de la Federación, al consignar los provenientes por el concepto de servicios de alumbrado público, teniendo como base la cantidad que el particular paga por el consumo de energía eléctrica.

Máxime, porque de esa manera se está imponiendo un gravamen al consumo de la energía eléctrica, y no propiamente un derecho por el servicio de alumbrado público, que es lo que tiene como facultad explícitamente reservada, conforme a los artículos 115 y 124 de la Constitución Federal al Congreso de la Unión.

En consecuencia, el acto reclamado deviene ilegal, puesto que las anteriores consideraciones, encuentran apoyo en el pronunciamiento de inconstitucionalidad que respecto al tema del Derecho de Alumbrado Público emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar inconstitucional idéntico precepto a los en que se funda el acto aquí reclamado.

Es aplicable al tema a estudio, la jurisprudencia 84 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia SCJN, página 115, que dice:

TERCERO. Inexistencia de actos. La autoridad señalada como responsable: Director General de la Comisión Federal de Electricidad (f. 773), al rendir su informe justificado, negó los actos de ejecución que le atribuyó la parte quejosa, sin que ésta haya aportado prueba alguna para desvirtuar dicha negativa.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo que procede es sobreseer en el juicio, por los actos y autoridades antes precisados.

Máxime que en el caso, cuando la Comisión Federal de Electricidad, en cumplimiento a disposiciones de observancia general, determine y cobre la contribución relativa a la prestación del servicio de alumbrado público, no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo porque no crea, modifica o extingue, unilateralmente, una situación que afecte la esfera legal del particular, sino que actúa en un plano de coordinación como particular en auxilio de la administración pública municipal, ya que no tiene atribuciones coercitivas para exigir al contribuyente ese cobro.

Lo así razonado encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J.112/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 293 cuyo contenido es el siguiente:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Cuando la Comisión Federal de Electricidad, en observancia de lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal respectiva y conforme al acuerdo o contrato celebrado con el Ayuntamiento, determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, emitiendo el aviso-recibo correspondiente, no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque no crea, modifica o extingue, unilateralmente, una situación que afecte la esfera legal del particular, sino que actúa en un plano de coordinación como particular en auxilio de la administración pública municipal, toda vez que ni del artículo 9o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica ni de la legislación municipal aplicable se advierte que la Comisión Federal de Electricidad tenga facultades coercitivas para exigir al contribuyente el pago de los derechos por el servicio de alumbrado público, sino que se establece cierto procedimiento administrativo de ejecución por parte de las autoridades municipales.

CUARTO. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos que la parte quejosa atribuyó a los Congresos Constitucionales de los Estados de: Aguascalientes (f. 591), Baja California (f. 1865), Chihuahua (f. 1284), Colima (f. 1338), Durango (921), Guerrero (839), Guanajuato (f. 846), Estado de México (f. 315), Michoacán (f. 568), Puebla (f. 1319), Querétaro (f. 1081), Zacatecas (f. 1110) y Quintana Roo (f. 717); **a los Gobernadores de los Estados de:** Aguascalientes (f. 609), Baja California (f. 1481), Chihuahua (f. 870), Colima (f. 644), Guerrero (1094), Guanajuato (f. 819), Estado de México (f. 294), Michoacán (f. 637), Puebla (f. 799), Querétaro (f. 600), Zacatecas (f. 1989) y Quintana Roo (f. 2055); **a los Secretarios de Gobierno de los Estados de:** Aguascalientes (f. 604), Baja California (f. 2197), Chihuahua (f. 877), Colima (f. 784), Durango (864), Guerrero (2061), Guanajuato (f. 755), Estado de México (f. 303), Michoacán (f. 639), Querétaro (f. 601), Zacatecas (f. 1647) y Quintana Roo (f. 1236); **a los Directores Generales de los Periódicos Oficiales de los Estados de:** Aguascalientes (f. 604), Baja California (f. 2200), Colima (f. 784), Durango (867), Guerrero (1329), Guanajuato (f. 751), Estado de México (f. 312), Michoacán (f. 566), Puebla (f. 724), Querétaro (f. 602), Zacatecas (f. 1497) y Quintana Roo (f. 528); y a los **Tesorereros Municipales de:** Municipio de Ensenada, Baja California (f. 1645), Tijuana, Baja California (f. 698), Municipio de Juárez, Chihuahua (f. 2202); Municipio de Colima, Colima (f. 1097); Municipio de Durango, Durango (f. 2208); Municipio de Lerdo, Durango (f. 1361); Municipio de Silao, Guanajuato (f. 562); Municipio de Acolman, Estado de México (f. 2072); Municipio de Tepotztlán, Estado de México (f. 2238); Municipio de la Piedad, Michoacán (f. 2060); Municipio de Pátzcuaro, Michoacán (f. 1316); Municipio de Uruapan, Michoacán (f. 1538); Municipio de Zamora, Michoacán (f. 1012); y Municipio de San Andrés Cholula, Puebla (f. 2063), pues así lo manifestaron dichas autoridades al rendir sus informes justificados por conducto de los servidores públicos autorizados para hacerlo.

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables: Congreso Constitucional del Estado de Durango (f. 921), Gobernador del Estado de Durango (f. 860), Director General de Periódico Oficial del Estado de Chihuahua (f. 877); y **Tesorereros Municipales de:** Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes (f. 517); Municipio de Jesús María, Aguascalientes (f. 536); Municipio de Mexicali, Baja California (f. 1516); Municipio de Chihuahua, Chihuahua (f. 589); Municipio de Manzanillo, Colima (f. 1348); Municipio de Gómez Palacio, Durango (f. 1355); Municipio de Acapulco, Guerrero (f. 1728); Municipio de Chilpancingo, Guerrero (f. 1724); Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero (f. 1663); Municipio de Irapuato, Guanajuato (f. 1325); Municipio de León, Guanajuato (f. 2102); Municipio de Celaya, Guanajuato (f. 823); Municipio de Salamanca, Guanajuato (f. 1308); Municipio de Guanajuato, Guanajuato (f. 1298); Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México (f. 551); Municipio de Chalco, Estado de México (f. 520); Municipio de Chialtula, Estado de México (f. 520); Municipio de Chicoloapan, Estado de México (f. 1027); Municipio de Coacalco de Benicazabal, Estado de México (f. 511); Municipio de Cuautitlán, Izcalli, Estado de México (f. 532); Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México (f. 712); Municipio de Huehuetoca, Estado de México (f. 613); Municipio de Huixquilucan, Estado de México (f. 617); Municipio de Jocotitlán, Estado de México (f. 1035); Municipio de Lerma, Estado de México (f. 621); Municipio de la Paz, Estado de México (f. 521); Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México (f. 553); Municipio de Metepec, Estado de México (f. 965); Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México (f. 787); Municipio de Nextlalpan, Estado de México (f. 2082); Municipio de Netzahualcoyotl, Estado de México (f. 578); Municipio de Nicolás Romero, Estado de México (f. 544); Municipio de Ocoyoacac, Estado de México (f. 883); Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México (f. 815); Municipio de Tecámac, Estado de México (f. 1089); Municipio de Texcoco, Estado de México (f. 1237); Municipio de Tlalneptlá de Baz, Estado de México (f. 555); Municipio de Toluca, Estado de México (f. 1070); Municipio de Tultitlán, Estado de México (f. 902); Municipio de Valle de Bravo, Estado de México (f. 1271); Municipio de Valle de Chalco, Estado de México (f. 2045); Municipio de Alvaro Obregón, Michoacán (f. 1273); Municipio de los Reyes, Michoacán (f. 909); Municipio de Morelia, Michoacán (f. 1381); Municipio de Sahuayo, Michoacán (f. 650); Municipio de Tarimbaro, Michoacán (f. 653); Municipio de Tangamandapio, Michoacán (f. 976); Municipio de Puebla, Puebla (f. 1593); Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (f. 1526); Municipio de Cozumel, Quintana Roo (f. 978); Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo (f. 540); Municipio de Solidaridad, Quintana Roo (f. 1239); Municipio del Marqués, Querétaro (f. 1014); Municipio de Humilpan, Querétaro (f. 1531); Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro (f. 1102); Municipio de Querétaro, Querétaro (f. 1370); Municipio de San Juan del Río, Querétaro (f. 2084); Municipio de Corregidora, Querétaro (f. 907); Municipio de Fresnillo, Zacatecas (f. 1379); Municipio de Guadalupe, Zacatecas (f. 1213); Municipio de Jerez, Zacatecas (f. 1314); Municipio de Río Grande, Zacatecas (f. 1119) y Municipio de Zacatecas, Zacatecas (f. 906); Secretario de la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero (f. 773); Secretario de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Chilpancingo, Guerrero (f. 1724) y Secretario de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato (f. 777), al rendir sus respectivos informes justificados negaron los actos de ejecución a ellos atribuidos; sin embargo, dichas negativas se desvirtúan en virtud de que si bien es cierto dichas autoridades no realizaron por sí, el cobro a la quejosa por concepto de servicio de alumbrado público en los municipios de que se trata, de autos se advierte que la demandante del amparo realizó el pago del suministro de energía eléctrica y de servicio de alumbrado público, en términos de la factura de pagos concentrados expedidas por la Comisión Federal de Electricidad el nueve de febrero de dos mil diecisiete (foja 508 del tomo I), a favor de la persona jurídica quejosa, de donde se desprende que la liquidación por concepto de derecho de alumbrado público fue el total de \$1'291,177.24 (un millón doscientos noventa y un mil ciento setenta y siete pesos con veinticuatro centavos 24/100 moneda nacional) cuyos montos por poblado y municipio se detallan en la facturación mensual correspondiente al mes de enero de esa anualidad (tomos I y II de pruebas), cuya recaudación es parte de los ingresos de los municipios citados, en términos de las leyes que se tildan de inconstitucionales en esta vía, por lo que se tienen como ciertos los actos que se atribuyen a estas autoridades.

Además el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso percibirán, entre otros rubros, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.










Sirve de apoyo, la jurisprudencia P./J. 6/2000 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XI, febrero de dos mil, página quinientos catorce, del tenor siguiente:

"HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria."

De esta forma, es evidente que los tesoreros municipales de los ayuntamientos señalados como responsables son los que podrán, en caso de que la suma cubierta por la parte quejosa no corresponda al cálculo correcto, exigir al contribuyente el pago de los derechos por el servicio de alumbrado público, desplegando sus facultades coercitivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De ahí que la aplicación de una norma tributaria puede suceder por actuación de la autoridad, del propio gobernado o de un tercero auxiliar, pero la ejecución de aquella dependerá siempre de la autoridad que legalmente tenga facultades para ello, puesto que el acto que origine la aplicación del precepto necesariamente tendrá que vincularse con la autoridad encargada de ejecutar la norma de que se trate; así, la autoridad ejecutora en el juicio de amparo contra leyes promovido con motivo de su primer acto concreto de aplicación, será aquella que tenga intervención en el acto que haya originado dicha aplicación, de manera tal que si llegara a considerarse inconstitucional la disposición reclamada, a ella correspondería restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental violado, precisamente invalidando el acto de aplicación con todas sus consecuencias, no obstante que no hubiere sido dicha autoridad quien hubiere aplicado la norma impugnada.

Orienta el criterio anterior, por los principios jurídicos que la informan, la jurisprudencia número 2a./J.128/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos treinta y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, diciembre de dos mil dos, que dice:

	8380/2018	TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JEREZ, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4 201800 838022	8381/2018	TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JUAN ALDAMA, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	8382/2018	TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4 201800 838121	8383/2018	TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	8384/2018	DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4 201800 838220	8385/2018	SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	8386/2018	SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO, GUERRERO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4 201800 838329	8387/2018	SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	8388/2018	SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4 201800 838428		
		
4 201800 838527		
		
4 201800 838626		
		
4 201800 838725		
		
4 201800 838824		

En los autos del juicio de amparo número 312/2017-VII, promovido por AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V., antes Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V., se dictó el siguiente acuerdo:
SENTENCIA

Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo 1495/2017-VII, promovido por AT&T Comunicaciones Digitales sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, antes Comunicaciones Nextel de México, sociedad anónima de capital variable, por sus representantes legales, contra actos del Congreso Constitucional del Estado de Aguascalientes y otras autoridades, por violación a los artículos 14 y 16, relación con el diverso 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

RESULTANDO

I. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el uno de marzo de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, turnado el dos siguiente, a este Juzgado Tercero de Distrito, AT&T Comunicaciones Digitales sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, antes Comunicaciones Nextel de México, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su representante Hugo Hernández Garay, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la diversas leyes de ingresos de cada uno de los ayuntamientos correspondientes, en relación con la porción normativa en la que se le impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica (alumbrado público), en el que se considera el valor o tipo de predio para determinar la tarifa o cuota a aplicar; así como su recaudación y cobro, atribuidos al Congreso Constitucional del Estado de Aguascalientes y otras autoridades.

II. **Trámite de la demanda de amparo.** Mediante auto del tres de marzo del año en curso, este Juzgado Federal desechó la demanda de amparo y la registró con el ordinal 312/2017-VII (fojas 108 a 112).

III. **Recurso de queja.** Inconforme con dicha determinación, el autorizado de la sociedad quejosa, interpuso recurso de queja y por resolución del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, declaró fundado el medio impugnativo de mérito (fojas 251 a 278).

IV. **Admisión.** En cumplimiento a lo anterior, previo desahogo del requerimiento formulado en acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, este Juzgado Federal admitió a trámite la demanda en comento; solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados, dio la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló el pedimento a que se refiere el artículo 124 de la Ley de la Materia; y señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, la cual previos ofrecimientos, se verificó al tenor del acta que antecede; y.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en los artículos 33, fracción IV, 35, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 48 y 52, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior, toda vez que la parte quejosa reclama diversos preceptos de leyes municipales con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el pago centralizado del derecho de alumbrado público que se recauda en diversos municipios de distintas entidades federativas, de los cuales uno de ellos se presta en el territorio en que este órgano ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Litis constitucional. Conforme a lo que establece el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que los actos reclamados en la demanda de amparo, se hace consistir en:

- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, y 93 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación del artículo 138 bis de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, 49 y 50, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, y 56, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacios, Durango para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, y 76, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, Durango para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación del artículo 161 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 1, punto 3.2.11, de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, y 71, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, y 12, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación del artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, y 2o, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cozumel del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal del año 2017.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

AUTO DE:
EXPEDIENTE:
PROMOVIDO POR:

VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.
PRINCIPAL.

AT&T COMUNICACIONES DIGITALES SOCIEDAD DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE ANTES
COMUNICACIONES NEXTEL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE.

312/2017-VII.

SENTENCIA.

NÚMERO:
ASUNTO:



4 201800 834826

8348/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 834925

8349/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 835021

8350/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ÁLVARO OBREGÓN, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 835120

8351/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ARTEAGA, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 835229

8352/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHARO, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 835328

8353/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUITZEO, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 835427

8354/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JIQUILPAN, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 835526

8355/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA PIEDAD, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 835625

8356/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS REYES, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 835724

8357/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MARAVATÍO, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 835823

8358/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 835922

8359/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 836028

8360/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 836127

8361/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 836226

8362/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TARÍMBARO, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 836325

8363/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TANGAMANDAPIO, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 836424

8364/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 836523

8365/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 836622

8366/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 836721

8367/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 836820

8368/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 836929

8369/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 837025

8370/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 837124

8371/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 837223

8372/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 837322

8373/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 000205 555587

violación constitucional implica que las cantidades erogadas por mandato de la norma inconstitucional le sean restituidas al quejoso."

Cierto, a consideración de este Juzgador, el hecho que las normatividades por las que el Tribunal Supremo declaró la inconstitucionalidad, sean diversos y de diversa vigencia, a los numerales de que aquí se trata y que constituyen la base o fundamento legal de las autoridades señaladas como responsables, para efectuar el cobro por el concepto de Derecho de Alumbrado Público, pues como ya se dijo en líneas precedentes, el tema que intiman tanto los numerales declarados inconstitucionales por jurisprudencia de la Corte Suprema, como los que fundan el proceder de las autoridades para llevar a cabo el inconstitucional cobro aludido, se desprende la estrecha relación respecto del tema y su contenido.

En ese sentido, debe atenderse a la eficacia de la jurisprudencia temática invocada; lo contrario, implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.

Por otra parte, debe decirse que si bien la tutela protectora alcanza a las autoridades responsables que concurrieron a la formación y publicación de las normas controvertidas, no implica por parte de éstas la realización de algún acto concreto en cumplimiento al fallo protector.

Como apoyo, se cita la Tesis P. CXXXVII/96, consultable a foja 135, Tomo IV, Noviembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época la cual establece:

"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ÓRGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACIÓN. De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN" y "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN", se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique a la quejosa la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general".

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 74 fracción IV, 63, fracción IV de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo, respecto de los actos y autoridades que se precisan en los considerandos tercero y quinto de esta resolución, por los motivos que ahí se indican.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a AT&T Comunicaciones Digitales sociedad de responsabilidad limitada y a porfirio huirón vázquez, sociedad de comunicaciones estatal de México, sociedad anónima de capital variable, contra los actos que se precisan en el considerando sexto, parte final de esta sentencia, para los efectos precisados en el último considerando de la misma.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **José Álvaro Vargas Ornelas**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, en unión de Porfirio Huirón Vázquez, Secretario adscrito a este Juzgado Federal, quien da fe. **Doy fe.**"

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.
Naucalpan de Juárez, Estado de México, veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

PORFIRIO HUITRÓN VÁZQUEZ.



JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL
ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA
EN NAUCALPAN DE JUÁREZ

Conforme a este criterio jurisprudencial, en relación a lo previsto en los artículos 21 y 61, fracciones VI y XII, de la Ley de Amparo, en los casos en que se impugne una norma de carácter general con motivo de su primer acto de aplicación, la demanda de amparo debe interponerse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se verifica su primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso, y que debe estimarse como tal no sólo el que emite la autoridad en ejercicio de sus facultades que legalmente le han sido conferidas, sino también aquel que se realiza por un particular cuando actúa por mandato de la ley, ya que en estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la administración pública.

En el caso, como se constata de las documentales ofrecidas como prueba por la promovente de amparo, consistentes en factura de pagos concentrados expedidas por la Comisión Federal de Electricidad el nueve de febrero de dos mil diecisiete (foja 508 del tomo I), a favor de la persona jurídica quejosa, de donde se desprende que la liquidación por concepto de derecho de alumbrado público, fue el total de \$1'291.177.24 (un millón doscientos noventa y un mil ciento setenta y siete pesos con veinticuatro centavos 24/100 moneda nacional) cuyos montos por poblado y municipio se detallan en la facturación mensual correspondiente al mes de enero de esa anualidad (tomos I y II de pruebas), con los que se demuestra la existencia del acto concreto de aplicación por el concepto referido, al desprenderse de la cobranza referida la frase "DAP. *derecho de alumbrado público...*"

En tal virtud, si el pago del finiquito se realizó el nueve de febrero de dos mil diecisiete y la demanda se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el uno de marzo de la misma anualidad según se desprende del sello de recepción, de ahí que se promovió dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo. Por ende, no se consintieron los ordenamientos combatidos.

Tampoco debe considerarse consentida la contribución de que se trata, pues con independencia que en ejercicios fiscales anteriores la quejosa hubiere realizado el pago por el mismo concepto, al prevalecer en leyes cuya vigencia se limita a cada ejercicio fiscal, la creación de la nueva ley (vigente en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete), le confiere el derecho y la oportunidad para impugnarla nuevamente.

Por esa misma razón, es que no se actualiza la diversa causal de improcedencia prevista en la **fracción XII** del ordinal 61 del ordenamiento antes citado (interés jurídico) pues es de señalarse que al existir acto de aplicación referente al pago por derechos por servicio de alumbrado público, ello incidió en la esfera jurídica de la parte quejosa, acreditando su interés.

Finalmente el Gobernador del Estado de Puebla y el Congreso de esa Entidad Federativa, al rendir sus informes justificados por conducto del Consejero Jurídico y el Director General de Asuntos jurídicos (fs. 799 a 813 tomo I y 1399 a 1323 del tomo II), también hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la ley de amparo, pero fueron omisos en expresar los motivos por los que consideraron que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, al no expresar razonamiento alguno tendente a demostrar la actualización de las causas de improcedencia que invocan, este órgano de control constitucional está impedido ponderar un análisis exhaustivo, por lo que no se abordará su estudio, pues la cita de la disposición legal que estima aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obliga a este juzgado a analizarla.

Es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 2a./J. 137/2006, publicada en la página 365 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia Común, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio."

Por ende, el estudio de la constitucionalidad de los actos reclamados se hará sólo respecto de la aprobación y promulgación de las normas impugnadas y los actos de ejecución vinculados con las mismas.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. Los conceptos de violación hechos valer por el apoderado de la moral quejosa son **fundados**, en virtud de que existe criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar inconstitucionales las leyes locales que establecen como referencia para el cobro del derecho de alumbrado público la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica.

Para demostrar lo fundado del motivo de disenso precitado, conviene indicar que el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
[...]

XXIX.- Para establecer contribuciones:

1º.- Sobre el comercio exterior;

2º.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en el párrafo 4º y 5º del artículo 27;

3º.- Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4º.- Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

5º.- Especiales sobre:

a).- Energía eléctrica;

b).- Producción y consumo de tabacos labrados;

c).- Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d).- Cerillos y fósforos;

e).- Aguamiel y productos de su fermentación; y (sic)

f).- Explotación forestal;

g).- Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

XXIX-B.- ..."

Del precepto antes transcrito, se desprende que el Congreso de la Unión tiene la facultad de establecer contribuciones especiales entre otras, por cuanto hace al suministro de energía eléctrica.

También conviene apuntar, que el artículo 124 de la propia Norma Fundamental, dispone que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entenderán reservadas a los Estados.

De donde se colige que la facultad de imponer contribuciones relativas al consumo de energía eléctrica, corresponde exclusivamente a la Federación y no a las entidades federativas.

En tal contexto, resulta patente la ilegalidad de los cobros ejecutados a la inconforme en el presente sumario, en virtud de que los Congresos Constitucionales, al emitir los preceptos en los cuales fundan los actos reclamados, invadieron una esfera de competencia exclusiva de la Federación, al consignar los provenientes por el concepto de servicios de alumbrado público, teniendo como base la cantidad que el particular paga por el consumo de energía eléctrica.

Máxime, porque de esa manera se está imponiendo un gravamen al consumo de la energía eléctrica, y no propiamente un derecho por el servicio de alumbrado público, que es lo que tiene como facultad explícitamente reservada, conforme a los artículos 115 y 124 de la Constitución Federal al Congreso de la Unión.

En consecuencia, el acto reclamado deviene ilegal, puesto que las anteriores consideraciones, encuentran apoyo en el pronunciamiento de inconstitucionalidad que respecto al tema del Derecho de Alumbrado Público emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar inconstitucional idéntico precepto a los en que se funda el acto aquí reclamado.

Es aplicable al tema a estudio, la jurisprudencia 84 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia SCJN, página 115, que dice:

TERCERO. Inexistencia de actos. La autoridad señalada como responsable: Director General de la Comisión Federal de Electricidad (f. 773), al rendir su informe justificado, negó los actos de ejecución que le atribuyó la parte quejosa, sin que ésta haya aportado prueba alguna para desvirtuar dicha negativa.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo que procede es sobreseer en el juicio, por los actos y autoridades antes precisados.

Máxime que en el caso, cuando la Comisión Federal de Electricidad, en cumplimiento a disposiciones de observancia general, determine y cobre la contribución relativa a la prestación del servicio de alumbrado público, no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo porque no crea, modifica o extingue, unilateralmente, una situación que afecte la esfera legal del particular, sino que actúa en un plano de coordinación como particular en auxilio de la administración pública municipal, ya que no tiene atribuciones coercitivas para exigir al contribuyente ese cobro.

Lo así razonado encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J.112/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 293 cuyo contenido es el siguiente:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Cuando la Comisión Federal de Electricidad, en observancia de lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal respectiva y conforme al acuerdo o contrato celebrado con el Ayuntamiento, determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, emitiendo el aviso-recibo correspondiente, no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque no crea, modifica o extingue, unilateralmente, una situación que afecte la esfera legal del particular, sino que actúa en un plano de coordinación como particular en auxilio de la administración pública municipal, toda vez que ni del artículo 9o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica ni de la legislación municipal aplicable se advierte que la Comisión Federal de Electricidad tenga facultades coercitivas para exigir al contribuyente el pago de los derechos por el servicio de alumbrado público, sino que se establece cierto procedimiento administrativo de ejecución por parte de las autoridades municipales.

CUARTO. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos que la parte quejosa atribuyó a los Congresos Constitucionales de los Estados de: Aguascalientes (f. 591), Baja California (f. 1865), Chihuahua (f. 1284), Colima (f. 1338), Durango (921), Guerrero (839), Guanajuato (f. 846), Estado de México (f. 315), Michoacán (f. 568), Puebla (f. 1319), Querétaro (f. 1081), Zacatecas (f. 1110) y Quintana Roo (f. 717); **a los Gobernadores de los Estados de:** Aguascalientes (f. 609), Baja California (f. 1481), Chihuahua (f. 870), Colima (f. 644), Guerrero (1094), Guanajuato (f. 819), Estado de México (f. 294), Michoacán (f. 637), Puebla (f. 799), Querétaro (f. 600), Zacatecas (f. 1989) y Quintana Roo (f. 2055); **a los Secretarios de Gobierno de los Estados de:** Aguascalientes (f. 604), Baja California (f. 2197), Chihuahua (f. 877), Colima (f. 784), Durango (864), Guerrero (2061), Guanajuato (f. 755), Estado de México (f. 303), Michoacán (f. 639), Querétaro (f. 601), Zacatecas (f. 1647) y Quintana Roo (f. 1236); **a los Directores Generales de los Periódicos Oficiales de los Estados de:** Aguascalientes (f. 604), Baja California (f. 2200), Colima (f. 784), Durango (867), Guerrero (1329), Guanajuato (f. 751), Estado de México (f. 312), Michoacán (f. 566), Puebla (f. 724), Querétaro (f. 602), Zacatecas (f. 1497) y Quintana Roo (f. 528); y a los **Tesorereros Municipales de:** Municipio de Ensenada, Baja California (f. 1645), Tijuana, Baja California (f. 698), Municipio de Juárez, Chihuahua (f. 2202); Municipio de Colima, Colima (f. 1097); Municipio de Durango, Durango (f. 2208); Municipio de Lerdo, Durango (f. 1361); Municipio de Silao, Guanajuato (f. 562); Municipio de Acolman, Estado de México (f. 2072); Municipio de Tepotztlán, Estado de México (f. 2238); Municipio de la Piedad, Michoacán (f. 2060); Municipio de Pátzcuaro, Michoacán (f. 1316); Municipio de Uruapan, Michoacán (f. 1538); Municipio de Zamora, Michoacán (f. 1012); y Municipio de San Andrés Cholula, Puebla (f. 2063), pues así lo manifestaron dichas autoridades al rendir sus informes justificados por conducto de los servidores públicos autorizados para hacerlo.

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables: Congreso Constitucional del Estado de Durango (f. 921), Gobernador del Estado de Durango (f. 860), Director General de Periódico Oficial del Estado de Chihuahua (f. 877); y **Tesorereros Municipales de:** Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes (f. 517); Municipio de Jesús María, Aguascalientes (f. 536); Municipio de Mexicali, Baja California (f. 1516); Municipio de Chihuahua, Chihuahua (f. 589); Municipio de Manzanillo, Colima (f. 1348); Municipio de Gómez Palacio, Durango (f. 1355); Municipio de Acapulco, Guerrero (f. 1728); Municipio de Chilpancingo, Guerrero (f. 1724); Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero (f. 1663); Municipio de Irapuato, Guanajuato (f. 1325); Municipio de León, Guanajuato (f. 2102); Municipio de Celaya, Guanajuato (f. 823); Municipio de Salamanca, Guanajuato (f. 1308); Municipio de Guanajuato, Guanajuato (f. 1298); Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México (f. 551); Municipio de Chalco, Estado de México (f. 520); Municipio de Chialtula, Estado de México (f. 520); Municipio de Chicoloapan, Estado de México (f. 1027); Municipio de Coacalco de Benicazabal, Estado de México (f. 511); Municipio de Cuautitlán, Izcalli, Estado de México (f. 532); Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México (f. 712); Municipio de Huehuetoca, Estado de México (f. 613); Municipio de Huixquilucan, Estado de México (f. 617); Municipio de Jocotitlán, Estado de México (f. 1035); Municipio de Lerma, Estado de México (f. 621); Municipio de la Paz, Estado de México (f. 521); Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México (f. 553); Municipio de Metepec, Estado de México (f. 965); Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México (f. 787); Municipio de Nextlalpan, Estado de México (f. 2082); Municipio de Netzahuacoyotl, Estado de México (f. 578); Municipio de Nicolás Romero, Estado de México (f. 544); Municipio de Ocoyoacac, Estado de México (f. 883); Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México (f. 815); Municipio de Tecamac, Estado de México (f. 1089); Municipio de Texcoco, Estado de México (f. 1237); Municipio de Tlalhepantla de Baz, Estado de México (f. 555); Municipio de Toluca, Estado de México (f. 1070); Municipio de Tultitlán, Estado de México (f. 902); Municipio de Valle de Bravo, Estado de México (f. 1271); Municipio de Valle de Chalco, Estado de México (f. 2045); Municipio de Alvaro Obregón, Michoacán (f. 1273); Municipio de los Reyes, Michoacán (f. 909); Municipio de Morelia, Michoacán (f. 1381); Municipio de Sahuayo, Michoacán (f. 650); Municipio de Tarimbaro, Michoacán (f. 653); Municipio de Tangamangapio, Michoacán (f. 976); Municipio de Puebla, Puebla (f. 1593); Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (f. 1526); Municipio de Cozumel, Quintana Roo (f. 978); Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo (f. 540); Municipio de Solidaridad, Quintana Roo (f. 1239); Municipio del Marqués, Querétaro (f. 1014); Municipio de Humilpan, Querétaro (f. 1531); Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro (f. 1102); Municipio de Querétaro, Querétaro (f. 1370); Municipio de San Juan del Río, Querétaro (f. 2084); Municipio de Corregidora, Querétaro (f. 907); Municipio de Fresnillo, Zacatecas (f. 1379); Municipio de Guadalupe, Zacatecas (f. 1213); Municipio de Jerez, Zacatecas (f. 1314); Municipio de Río Grande, Zacatecas (f. 1119) y Municipio de Zacatecas, Zacatecas (f. 906); Secretario de la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero (f. 773); Secretario de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Chilpancingo, Guerrero (f. 1724) y Secretario de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato (f. 777), al rendir sus respectivos informes justificados negaron los actos de ejecución a ellos atribuidos; sin embargo, dichas negativas se desvirtúan en virtud de que si bien es cierto dichas autoridades no realizaron por sí, el cobro a la quejosa por concepto de servicio de alumbrado público en los municipios de que se trata, de autos se advierte que la demandante del amparo realizó el pago del suministro de energía eléctrica y de servicio de alumbrado público, en términos de la factura de pagos concentrados expedidas por la Comisión Federal de Electricidad el nueve de febrero de dos mil diecisiete (foja 508 del tomo I), a favor de la persona jurídica quejosa, de donde se desprende que la liquidación por concepto de derecho de alumbrado público fue el total de \$1'291,177.24 (un millón doscientos noventa y un mil ciento setenta y siete pesos con veinticuatro centavos 24/100 moneda nacional) cuyos montos por poblado y municipio se detallan en la facturación mensual correspondiente al mes de enero de esa anualidad (tomos I y II de pruebas), cuya recaudación es parte de los ingresos de los municipios citados, en términos de las leyes que se tildan de inconstitucionales en esta vía, por lo que se tienen como ciertos los actos que se atribuyen a estas autoridades.

Además el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso percibirán, entre otros rubros, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.










Sirve de apoyo, la jurisprudencia P./J. 6/2000 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XI, febrero de dos mil, página quinientos catorce, del tenor siguiente:

"HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria."

De esta forma, es evidente que los tesoreros municipales de los ayuntamientos señalados como responsables son los que podrán, en caso de que la suma cubierta por la parte quejosa no corresponda al cálculo correcto, exigir al contribuyente el pago de los derechos por el servicio de alumbrado público, desplegando sus facultades coercitivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De ahí que la aplicación de una norma tributaria puede suceder por actuación de la autoridad, del propio gobernado o de un tercero auxiliar, pero la ejecución de aquella dependerá siempre de la autoridad que legalmente tenga facultades para ello, puesto que el acto que origine la aplicación del precepto necesariamente tendrá que vincularse con la autoridad encargada de ejecutar la norma de que se trate; así, la autoridad ejecutora en el juicio de amparo contra leyes promovido con motivo de su primer acto concreto de aplicación, será aquella que tenga intervención en el acto que haya originado dicha aplicación, de manera tal que si llegara a considerarse inconstitucional la disposición reclamada, a ella correspondería restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental violado, precisamente invalidando el acto de aplicación con todas sus consecuencias, no obstante que no hubiere sido dicha autoridad quien hubiere aplicado la norma impugnada.

Orienta el criterio anterior, por los principios jurídicos que la informan, la jurisprudencia número 2a./J.128/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos treinta y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, diciembre de dos mil dos, que dice:

	8380/2018	TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JEREZ, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4 201800 838022	8381/2018	TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JUAN ALDAMA, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	8382/2018	TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4 201800 838121	8383/2018	TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	8383/2018	TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4 201800 838220	8384/2018	DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	8384/2018	DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4 201800 838329	8385/2018	SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	8385/2018	SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4 201800 838428	8386/2018	SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO, GUERRERO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	8386/2018	SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO, GUERRERO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4 201800 838527	8387/2018	SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	8387/2018	SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4 201800 838626	8388/2018	SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
	8388/2018	SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4 201800 838725		
		
4 201800 838824		

En los autos del juicio de amparo número 312/2017-VII, promovido por AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V., antes Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V., se dictó el siguiente acuerdo:
SENTENCIA

Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo 1495/2017-VII, promovido por AT&T Comunicaciones Digitales sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, antes Comunicaciones Nextel de México, sociedad anónima de capital variable, por sus representantes legales, contra actos del Congreso Constitucional del Estado de Aguascalientes y otras autoridades, por violación a los artículos 14 y 16, relación con el diverso 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

RESULTANDO

I. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el uno de marzo de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, turnado el dos siguiente, a este Juzgado Tercero de Distrito, AT&T Comunicaciones Digitales sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, antes Comunicaciones Nextel de México, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su representante Hugo Hernández Garay, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la diversas leyes de ingresos de cada uno de los ayuntamientos correspondientes, en relación con la porción normativa en la que se le impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica (alumbrado público), en el que se considera el valor o tipo de predio para determinar la tarifa o cuota a aplicar; así como su recaudación y cobro, atribuidos al Congreso Constitucional del Estado de Aguascalientes y otras autoridades.

II. **Trámite de la demanda de amparo.** Mediante auto del tres de marzo del año en curso, este Juzgado Federal desechó la demanda de amparo y la registró con el ordinal 312/2017-VII (fojas 108 a 112).

III. **Recurso de queja.** Inconforme con dicha determinación, el autorizado de la sociedad quejosa, interpuso recurso de queja y por resolución del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, declaró fundado el medio impugnativo de mérito (fojas 251 a 278).

IV. **Admisión.** En cumplimiento a lo anterior, previo desahogo del requerimiento formulado en acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, este Juzgado Federal admitió a trámite la demanda en comento; solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados, dio la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló el pedimento a que se refiere el artículo 124 de la Ley de la Materia; y señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, la cual previos ofrecimientos, se verificó al tenor del acta que antecede; y.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en los artículos 33, fracción IV, 35, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 48 y 52, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior, toda vez que la parte quejosa reclama diversos preceptos de leyes municipales con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el pago centralizado del derecho de alumbrado público que se recauda en diversos municipios de distintas entidades federativas, de los cuales uno de ellos se presta en el territorio en que este órgano ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Litis constitucional. Conforme a lo que establece el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que los actos reclamados en la demanda de amparo, se hace consistir en:

- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, y 93 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación del artículo 138 bis de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, 49 y 50, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, y 56, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacios, Durango para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, y 76, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, Durango para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación del artículo 161 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 1, punto 3.2.11, de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, y 71, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, y 12, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación del artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para el ejercicio fiscal del año 2017.
- ✓ La aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación de los artículos 1o, y 2o, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cozumel del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal del año 2017.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

AUTO DE:
EXPEDIENTE:
PROMOVIDO POR:

VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.
PRINCIPAL.

AT&T COMUNICACIONES DIGITALES SOCIEDAD DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE ANTES
COMUNICACIONES NEXTEL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE.

312/2017-VII.

SENTENCIA.

NÚMERO:
ASUNTO:



4 201800 834826

8348/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 834925

8349/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 835021

8350/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ÁLVARO OBREGÓN, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 835120

8351/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ARTEAGA, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 835229

8352/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHARO, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 835328

8353/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUITZEO, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 835427

8354/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JIQUILPAN, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 835526

8355/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA PIEDAD, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 835625

8356/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS REYES, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 835724

8357/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MARAVATÍO, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 835823

8358/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 835922

8359/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 836028

8360/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 836127

8361/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 836226

8362/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TARÍMBARO, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 836325

8363/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TANGAMANDAPIO, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 836424

8364/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 836523

8365/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 836622

8366/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 836721

8367/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 836820

8368/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 836929

8369/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 837025

8370/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 837124

8371/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 837223

8372/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 201800 837322

8373/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



4 000205 555587